



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**ACUERDO PLENARIO.**

**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** TEEM/AG/04/2022-SG.

**ACTOR:** RUBÉN JIMÉNEZ RICARDEZ.

**DEMANDADOS:** CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS.

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de mayo de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

**ACUERDO PLENARIO** que se dicta a efecto de consultar al Tribunal Colegiado en Materia Laboral en turno, del Decimoctavo Circuito Judicial de la Federación, respecto de la competencia para conocer del expediente TEEM/AG/04/2022-SG, formado con motivo de la recepción del oficio SDEyT/TECyA/002243/2022 y constancias adjuntas, remitido por la Presidenta y el Secretario General, ambos del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

Para efectos de una mayor agilidad en la lectura, se utilizará el siguiente:

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Actor/Promovente</b>	Rubén Jiménez Ricardez.
<b>Código Electoral o Código Local</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
<b>Congreso</b>	Honorable Congreso del Estado de Morelos.
<b>Expediente Laboral</b>	Expediente 01/1597/19 radicado ante la mesa doce del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.
<b>IMPEPAC/Instituto Local</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
<b>La comisión</b>	Comisión Legislativa del Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos.
<b>Ley del Servicio Civil.</b>	Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
<b>Reglamento</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
<b>Remitente/TECyA</b>	Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral/Órgano de justicia electoral</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

<sup>1</sup> En lo sucesivo todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

GLOSARIO	
Tribunal Colegiado	Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito Judicial de la Federación

De las constancias que integran el expediente laboral remitido por el TECyA, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

- I. **Solicitud de Pensión.** En fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, el actor, presentó solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada ante el Congreso del Estado de Morelos.
- II. **Dictamen.** En fecha doce de junio de dos mil diecisiete, la Comisión, emitió dictamen, por virtud del cual negó la pensión por cesantía en edad avanzada al actor.
- III. **Juicio de Amparo Indirecto.** En fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, el actor, promovió juicio de amparo indirecto en contra del dictamen de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, como consecuencia de lo anterior, en fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, se emitió sentencia dentro del juicio de amparo indirecto, por la cual se decide sobreseer el juicio de garantías.
- IV. **Recurso de Revisión.** Inconforme con lo anterior, en fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, el promovente, interpone recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en el juicio de garantías, ante lo cual, en fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se emite resolución que confirma la sentencia dictada en el juicio de amparo.
- V. **Juicio Laboral Burocrático.** En fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, el actor, promovió juicio laboral burocrático ante el TECyA, en contra del Congreso, la Comisión, Gobierno del Estado, Poder



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

Ejecutivo del Estado, Secretario del Poder Ejecutivo, todos del Estado de Morelos, y del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

- VI. Resolución Interlocutoria.** En fecha uno de septiembre del año dos mil veintiuno, los integrantes del TECyA, emitieron resolución interlocutoria, por la cual se determinó remitir, por oficio, el expediente laboral al Tribunal Electoral, aduciendo que este Tribunal era el competente para dirimir la controversia planteada.
- VII. Recepción.** Con fecha veintinueve de abril, se tuvo por recibido el oficio SDEyTE/TECyA/002243/2022, por medio del cual, se remite el expediente laboral.
- VIII. Acuerdo.** El veintinueve de abril, se emitió acuerdo por el cual se ordenó el registro del expediente laboral como Asunto General, en el Libro de Gobierno, bajo el número TEEM/AG/04/2022-SG, así como dar vista al Pleno de este Tribunal Electoral para que resuelva lo que en derecho corresponda.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno de este Tribunal Electoral, tiene competencia para emitir el presente acuerdo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 17, 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23; fracción VII y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 136, 137 fracción VIII, 141 y 142 del Código Electoral.

**SEGUNDO. Consulta de Competencia.** Es menester consultar a ese Tribunal Colegiado, respecto de la competencia para conocer del asunto remitido por el TECyA, a este Tribunal Electoral, en aras de garantizar una tutela judicial efectiva para los justiciables.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

Ha sido criterio de la Sala Superior<sup>2</sup>, que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito que contenga el medio de impugnación que se somete a su competencia, lo anterior, a efecto de advertir y atender a la verdadera intención del recurrente y a la postre lograr una tutela judicial efectiva, por lo que las controversias planteadas, deben ser analizadas en su integridad<sup>3</sup>, para que válidamente se pueda interpretar en el sentido en que se pretende.

En ese tenor, la controversia sobre la que versa la presente consulta, es respecto a un juicio laboral burocrático, promovido por el actor, en contra del Congreso, la Comisión, el Gobierno y/o el Poder Ejecutivo, el Secretario del Poder Ejecutivo, todos del Estado de Morelos y del IMPEPAC, de quienes reclama las siguientes prestaciones y las cuales se insertan a la letra, en la parte que interesa y que el actor solicita:

**"PRETENSIONES**

- a) LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEL DICTAMEN DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2017...
- b) EL RECONOCIMIENTO A QUE MI REPRESENTADO TIENE DERECHO AL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.
- c) ...
- d) LA APROBACIÓN, EXPEDICIÓN PROMULGACIÓN, SANCIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO QUE OTORQUE AL DEMANDANTE, LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA...
- e) ..."

---

<sup>2</sup> De conformidad con la jurisprudencia 4/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"

<sup>3</sup> De conformidad con la jurisprudencia 192097, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 32, Tipo: Jurisprudencia de rubro "**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD**"



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

Como se advierte, el acto que reclama el promovente, es emanado de la Comisión, con motivo de la aprobación del dictamen con proyecto de acuerdo, de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, por el que se niega la pensión por cesantía en edad avanzada el actor, sin que ello suponga una controversia de carácter laboral con el IMPEPAC.

Lo anterior, atiende a que, de la relatoría de los hechos, en particular del marcado con el ordinario 1 del escrito de demanda, se advierte que el IMPEPAC, emitió la constancia de certificación de salarios, expedida por el Coordinador de Contabilidad y Encargado de la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento del Instituto Local, razón por la cual, no se demanda prestación alguna en contra del IMPEPAC, lo que evidencia la falta de controversia en contra del Instituto Local, lo anterior, porque si bien, figura como codemandado, las pretensiones no van encaminadas a exigir el cumplimiento de alguna prestación laboral cuya realización le competa.

Ahora bien, este Tribunal Local, considera que no se surte la competencia a su favor, toda vez que, que no tiene atribuciones expresas, en términos de lo dispuesto por los artículos **137**, fracciones **VII** y **VIII**, y **141**, fracción **X**, del Código Estatal, en relación a los diversos **10**, **11**, fracciones **I** y **II**, **125** y **126** del Reglamento de éste Tribunal Electoral.

Ya que, de una interpretación sistemática y armónica de dichos dispositivos, se puede concluir que se establece la competencia de este Tribunal Electoral en materia de controversias laborales, pudiéndose abstraer dos supuestos, que son competencia de este Tribunal, a saber:

- 1) Controversias Laborales entre el Tribunal Electoral y sus trabajadores,  
y;
- 2) Controversias Laborales entre el IMPEPAC y sus respectivos trabajadores.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

Esto implica que este Tribunal Electoral, es competente sólo cuando se presente una controversia u oposición de intereses entre **sujetos específicos**, en ese tenor, la legislación procesal electoral, sólo reconoce como partes de los conflictos laborales **al servidor afectado** por el acto o resolución impugnado (actor) y al IMPEPAC o en su caso, al propio Tribunal Electoral (demandado), sin incluir a ninguna otra persona física o moral, ya sea pública o privada, o en materia de pensiones a quienes hayan fungido como trabajadores de estos.

Asimismo, del escrito de demanda promovido por el actor, no se advierte ninguna controversia de carácter laboral en contra del IMPEPAC, por lo que, resulta inconcuso que no se surte la competencia a favor de este Tribunal, pues, basta atender las prestaciones del actor, así como las autoridades de quien las reclama, para arribar a la conclusión que escapan del control jurisdiccional y competencial de este Tribunal Electoral, ya que, la causa de pedir, radica en la nulidad del dictamen emitido por la Comisión.

Es pues, que la autoridad remitente, debió analizar, de manera integral, el escrito inicial de demanda, ya que únicamente otorgó valor a la relación laboral que guardó el actor con el IMPEPAC, sin advertir la verdadera causa de pedir.

Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

**"COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.** En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, **éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción**, lo cual,



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

regularmente, **se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados**, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoya la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda."<sup>4</sup>

**El énfasis es propio**

De la jurisprudencia transcrita, válidamente se puede arribar a la conclusión que, en tratándose de cuestiones competenciales, se debe atender, no a la relación entre las partes, sino a la acción y/o a las prestaciones que reclama una de las partes, ello, derivado de un análisis íntegro del escrito que dé inicio a un procedimiento.

De ahí que, como ya se dijo en líneas que anteceden, es válido precisar que el eje toral de la demanda presentada por el actor, radica en la nulidad del multicitado dictamen que, a la postre, le otorgue una pensión por cesantía en edad avanzada a cargo del IMPEPAC.

Por lo tanto, contrario a lo estimado por el TECyA, este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, advierte una posible incompetencia para conocer y resolver la demanda laboral promovida por el actor.

A efecto de abundar en lo anterior, es menester señalar el criterio sostenido por el Juzgado Séptimo de Distrito del Decimoctavo Circuito Judicial de la

<sup>4</sup> Registro digital: 195007, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 83/98, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 28, Tipo: Jurisprudencia.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

Federación, al resolver el juicio de amparo indirecto número 560/2021<sup>5</sup>, en el cual establece, como vía de impugnación en materia de pensiones, lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley del Servicio Civil<sup>6</sup>, en consonancia a la siguiente Jurisprudencia:

**"PENSIONES POR JUBILACIÓN, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VIUDEZ. EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES RELACIONADOS CON AQUÉLLAS, SUSCITADOS ENTRE UN MUNICIPIO DE LA ENTIDAD Y SUS TRABAJADORES O SUS BENEFICIARIOS.** Acorde con los artículos 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54, fracción VII, 57 a 59, 64 y 66 de la Ley del Servicio Civil, y 38, fracciones VII, LXIV, LXV y LXVI, de la Ley Orgánica Municipal, ambas del Estado de Morelos, los trabajadores al servicio de dicha entidad federativa y de sus Municipios, así como sus beneficiarios, tienen derecho a gozar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada y viudez, entre otras, como parte de la seguridad social que los Ayuntamientos deben proporcionar a sus empleados. En torno a dicha prerrogativa, la citada legislación establece requisitos y formalidades que deben cumplir tanto el trabajador o sus beneficiarios como el Municipio, y que es éste el facultado para resolver sobre el otorgamiento o la negativa de la pensión solicitada. En esas circunstancias, al constituir el otorgamiento de las pensiones un derecho que se incorpora a la esfera jurídica de los trabajadores burocráticos como consecuencia de la relación laboral, el conflicto suscitado, ya sea por la negativa del Ayuntamiento patrón de otorgar la pensión solicitada, de recibir la solicitud respectiva, o bien, de emitir el acuerdo correspondiente dentro del plazo previsto en el artículo 38, fracción LXVI, indicado, debe conocerlo y resolverlo el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de dicha entidad federativa, en términos de los artículos 123, apartado B, fracción XII, constitucional y 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el cual está facultado para prevenir a la parte actora para que exhiba constancia de la solicitud que presentó ante el Ayuntamiento demandado o, incluso, desechar la demanda laboral si es que de los hechos

<sup>5</sup> Consultable en la siguiente liga <https://www.dgej.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteTipo.asp>

<sup>6</sup> Artículo 114.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre un Poder Estatal o Municipio con sus trabajadores; para conocer de los conflictos respectivos que surjan entre el sindicato y un Poder Estatal o Municipio, incluido el procedimiento de huelga; para conocer de los conflictos que surjan entre los diversos sindicatos y para llevar a cabo el registro y cancelación de los sindicatos de trabajadores al servicio de los tres Poderes del Estado o de los Municipios."





**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

*manifestados en ésta se advierte que la solicitud no se presentó conforme al artículo 57 invocado."*<sup>7</sup>

De todo lo antes expuesto se deduce que este Tribunal Electoral no es competente para conocer dicha causa y se tiene que el TECyA también ya se ha declarado incompetente, por lo cual se solicita la intervención de ese Tribunal Colegiado en términos del acuerdo general 05/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si bien establece que solo es aplicable entre órganos del Poder Judicial, no es menos cierto que en este Tribunal no tenemos un órgano superior que pueda dirimir este planteamiento. Mismo criterio ha seguido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación en el asunto general SUP-AG-43-2019.

Como consecuencia de lo anterior, se considera indispensable consultar a ese Tribunal Colegiado, sobre la competencia para conocer el asunto que se pone a su consideración a efecto de no incurrir en una invasión de atribuciones, por lo que se ordena remitir, en **vía de consulta de competencia**, al Tribunal Colegiado en Materia Laboral en turno, del Decimoctavo Circuito Judicial de la Federación, lo siguiente:

- Expediente identificado con el número 01/1597/19, constante de trescientas sesenta y tres fojas.
- Sobre amarillo que contiene copias certificadas, constantes de cincuenta y un fojas.
- Copia certificada del presente acuerdo plenario.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

---

<sup>7</sup> Registro digital: 2014236, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: PC.XVIII.L. J/3 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo II, página 1426, Tipo: Jurisprudencia



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Este Tribunal estima procedente la **consulta de competencia** al Tribunal Colegiado en Materia Laboral en turno, del Decimoctavo Circuito Judicial de la Federación.

**SEGUNDO.** Remítase mediante oficio, la totalidad de las constancias y anexos que conforman el expediente identificado como 01/1597/19, al Tribunal Colegiado en Materia Laboral en turno, del Decimoctavo Circuito Judicial de la Federación, para que en uso de sus facultades y atribuciones, determine la competencia.

**Notifíquese** como en derecho proceda.

Así lo acuerdan y firman, por **unanimidad** de votos de las Magistradas y Magistrada en Funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.

  
MARTHA ELENA MEJÍA  
MAGISTRADA PRESIDENTA

  
MARINA PÉREZ PINEDA  
MAGISTRADA EN FUNCIONES

  
IXEL MENDOZA ARAGÓN  
MAGISTRADA

  
ALICIA VALENTE ROMERO  
SECRETARIA GENERAL